



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de enero de 2024

Señora Juez, informo a usted, que se encuentra pendiente decidir, sobre el incidente de nulidad procesal, propuesto en audiencia por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del presente proceso. **PROVEA.**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2019-0208-00
Demandante:	ALFONSO GUTIERREZ MUÑOZ
Demandado:	GILBERTO ABAD ARISTIZABAL ARISTIZABAL

Procede el despacho a decidir la nulidad planteada por el apoderado judicial de la demandada, de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, causal que está contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.; nulidad que sustentó de manera oral en audiencia, haciendo un recuento en el trámite notificadorio del proceso, afirmando que la parte demandante realizó la notificación del proceso teniendo en cuenta la información de donde se podía encontrar al demandado, esto es, en su domicilio, la que fracasa; rememora que la parte demandante ante lo anterior, solicita el emplazamiento del demandado y omite la dirección del establecimiento de comercio, restaurante la sazón de la abuela, la que aparece en el documento de la cámara de comercio y que es aportado con la demanda, la que corresponde a la calle 22 No 13-28 barrio la julia; y que adicionalmente no tuvo en cuenta la certificación emitida por la demandada y en el que aparece el nit y la dirección de dicho establecimiento, continua asegurando que la parte demandante omitió dicha información para efectos notificadorios; igualmente expone apartes jurisprudenciales y solicita la nulidad de lo actuado, así como la compulsas de copias al apoderado judicial de la parte demandante, así como al curador ad-litem.

Una vez cumplido el trámite propio de traslado a la parte demandante en audiencia en la que se abstuvo de emitir pronunciamiento; nos disponemos decidir lo que en derecho corresponda frente a la nulidad invocada por la demandada, a través apoderado judicial con base en la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.



ANTECEDENTES

Que una vez revisado el expediente se puede observar que, dentro del acápite notificaciones de la demanda, se tuvo como dirección del demandado la calle 16ª No 14-60 casa 2.

Que realizado los tramites notificadorios del auto admisorio de la demanda por parte del apoderado judicial de la parte demandante, la misma no pudo surtirse, en razón a que fue devuelta con la indicación de parte del correo certificado "destinatario cambio de domicilio". Véase pantallazo.



Que al apoderado judicial del demandante, solicita el emplazamiento al demandando, ello a que desconoce otro lugar donde puede ser notificado.

Que mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019, se nombró curador ad-litem, quien no compareció al proceso a tomar posesión del cargo.

Que mediante auto 26 de noviembre de 2019, se nombra nuevo curador ad-litem, quien notificado contesta la demanda.

Que mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022, se realiza el respectivo emplazamiento al demandado.

CONSIDERACIONES

La doctrina define la nulidad como "la declaración judicial por medio de la cual se deja sin efectos un acto procesal, por violación de las formalidades de éste y consiguientemente de las garantías que tutelaba"¹.

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá 1992. Pág. 361.



El legislador instituyó las nulidades procesales para remediar los desafueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso.

Las nulidades están regidas por los principios de especificidad, protección y convalidación. De acuerdo con el primero es imposible su estructuración si no están consagradas en una norma específica, de ahí que sólo se configuran en los casos que señala el artículo 133 del C.G.P. y el inciso final del artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en auto de 21 de marzo de 2012, exp. 200600492-00, dijo sobre el particular:

“al acudir a las nulidades procesales, como instrumentos encaminados a redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite, su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste a su proponente, su contemplación expresa como causal de invalidación y que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes. En ese sentido la Sala señaló que es, por consiguiente, sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente” (sentencia de 30 de noviembre de 2011, exp. 2000-00229-01)”.

Descendiendo al caso sub examine tenemos que la nulidad alegada por el apoderado de la demandada se basa en lo dispuesto en el numeral 8 ° del artículo 133 del CGP, que reza:

(...) “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En el caso sub examine, se impetró por la parte demandada, nulidad del proceso por indebida notificación, aduciendo que la notificación del auto admisorio a ella realizada se efectuó de manera indebida, por cuanto se observó dentro del proceso que el demandante conocía otra dirección de notificación del demandante, ello con respecto a los documentos allegados con la demanda, esto es, el certificado de registro mercantil emanado de la cámara de comercio de Montería y en el que



aparecía la dirección del establecimiento de comercio la sazón de la abuela donde el demandante laboró, así como del documento certificación laboral.

Con el fin de dar solución al problema jurídico planteado se dirá que, en efecto, la designación de la dirección donde deben ser notificadas las partes es un requisito taxativo que debe ser constatado al momento de estudiarse la admisión de la demanda, así lo establece el artículo 25 del CPTSS por lo que, se advierte acertado el mismo, pues la parte demandante indicó la dirección física de la parte pasiva.

No obstante, en el citatorio de notificación personal del auto admisorio de la demanda, el que fue enviado a la siguiente dirección, calle 16ª No 14-60 casa 2, que corresponde a la que reposa en el acápite de la demanda y en el certificado de la Cámara de Comercio de Montería, aportado con la misma, fue devuelto, hecho este que derivó en que el demandado fuera emplazado; no obstante lo anterior, el demandado no compareció a notificarse del proceso de la referencia, por lo que se le designó curador Ad – litem.

Sin embargo, del examen de las piezas procesales se advierte que en dicha certificación de la cámara de comercio, igualmente se denota como dirección del establecimiento de comercio donde presuntamente el demandante laboró, la calle 22 No 13-28 barrio la Julia; Se evidencia así que la parte actora solicitó el emplazamiento sin antes informar al Despacho que los tramites de notificación personal podían enviarse a la dirección incorporada en dicho documento, es decir debía acudir a ella ante la ausencia del demandado durante el desarrollo del proceso.

En este sentido se comprueba que se incurrió en un error, pues se pudo utilizar esa dirección a pesar de que no era la misma que indicó el demandante como dirección de notificaciones, la parte demandada habría tenido ocasión de defenderse en el proceso y aportar pruebas tendientes a desvirtuar las pretensiones.

Es de aclarar, que a pesar de que el apoderado judicial de la parte demandante tuvo intención de informar como nueva dirección del demandado, el Juzgado no accedió a la misma en razón a que simultáneamente pretendía notificar al demandado y seguir con el trámite del curador ad-litem, el que ya se había surtido.

En este punto debe remarcar el Despacho que, si bien la iniciación e impulso de este tipo de procesos corresponde a las partes, ello independiente a los deberes del Juez, en esta oportunidad y atendiendo a las funciones de instrucción de los procesos por sí mismos, tal y como se consagra en el artículo 8 del CGP y el numeral 5 del ARTICULO 42 del CGP, se adoptaran las medidas correspondientes.

Como colofón de lo antes estudiado y examinado el escenario fáctico que se acaba de relatar a la luz de las disposiciones enunciadas es evidente que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, y por esa vía debe nulitarse lo actuado.

Siendo las cosas de este tenor, por sustracción de materia el Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a la solicitud de compulsión de copias, dado a que si el solicitante de la nulidad considera que existe una circunstancia que constituya una conducta



punible, la adelante ante el escenario natural conforme a los procedimientos legales establecidos para tal fin y acorde al deber general de denunciar.

Finalmente, y como quiera que se decretará la nulidad por indebida notificación de la parte demandada del auto admisorio de la demanda, esta se entenderá surtida por conducta concluyente en aras de preservar el debido proceso, conforme lo normado en el artículo 301 del C. G. P., aplicable por analogía normativa contemplada en el artículo 145 del C. P. L. y de la S. S, e inclúyase en el presente auto el LINK de descarga del expediente digitalizado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la nulidad formulada por la parte demandada por indebida notificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme a lo dicho en la motiva del presente auto.

TERCERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de junio de 2019, el día 25 de julio de 2023 fecha en la que propuso la nulidad, advirtiendo que el término del traslado, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia conforme lo establecen los incisos 1º y 3º del artículo 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: INCLUYASE en el presente auto el link de descarga del expediente digitalizado del presente proceso, así: [ORD. LAB. RDO. 00208-2019](#)

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Lorena Espitia Zaquieres

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df998428afa4bd8c4af23297e804092a7e532712f187b0f6004fb107b12f77ec**

Documento generado en 18/01/2024 03:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>